



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2022-00095-00**
Demandante **GINA CONSTANZA MEDINA BERNAL**
Demandado **FELIX ALFONSO FARFAN ROLON**
Actuación **No reconoce personería / A. S.**

Neiva, Trece (13) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

ASUNTO:

Al correo institucional de este Juzgado, el abogado **JUAN SEBASTIAN GUZMAN BERMUDEZ** arrió escrito anunciando la contestación de la demanda, y dentro del escrito mencionado, anexa dos folios que contienen el presunto poder conferido por parte del demandado en este asunto.

CONSIDERACIONES:

El inciso segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que esta se haya surtido con anterioridad.

Ahora bien, frente al poder, el Artículo 74 del Código General del Proceso ordena su presentación personal como requisito de validez, y no obstante el Decreto 806 de 2020 despojó de algunas formalidades a la hora de su otorgamiento, si estableció ciertas exigencias tales como que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en auto No. 55|94 del 3 de septiembre de 2020 expresó:

“... un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

Entonces, revisada la contestación allegada, y el poder presuntamente conferido al profesional mencionado, se advierte que no se le hizo presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que tampoco fue acreditada en el plenario, ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Es pertinente hacer claridad que no se está exigiendo la presentación personal del mismo, pero en caso de no hacerlo, deberá acreditar haberse otorgado con las previsiones establecidas en el Artículo 5 Decreto 806 de 2020, indicando siempre en él, el correo electrónico del apoderado, con el fin de verificar la trazabilidad en su concesión.

Así las cosas, no puede reconocerse personería para actuar en este asunto, y como consecuencia de ello, no puede tenerse por notificado por conducta concluyente al aquí demandado, situación que podrá subsanar para dar aplicación a lo señalado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le insta a la parte actora para que proceda a notificar al demandado, como le fue requerido en el auto admisorio de la demanda.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NO RECONOCER personería al abogado **JUAN SEBASTIAN GUZMAN BERMUDEZ** como apoderado judicial del señor **FELIX ALFONSO FARFAN ROLON**, por lo expuesto por la parte motiva de esta decisión

SEGUNDO: NO TIENE POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que proceda con el trámite de notificación del demandado, como le fue exhortado en el auto admisorio de demanda.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez